

NÚMERO 10,790.

Abril 2 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dispone que los administradores del timbre puedan practicar visitas siempre que lo juzguen conveniente.

Circular núm. 31.—El art. 147 de la ley del timbre previene que los empleados de la Renta visiten las negociaciones y establecimientos mercantiles siempre que, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechen que no se cumple con la ley; y como esta prescripción se ha interpretado alguna vez en el sentido de que para que los empleados del timbre practiquen visitas, se requiere denuncia ó principio de prueba por escrito, lo cual pugna con el espíritu de la ley y ocasionaría graves perjuicios á los intereses fiscales, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo expida la presente circular, para que los jueces, funcionarios y empleados á quienes corresponda intervenir en asuntos relacionados con el cumplimiento de la ley del timbre, tengan entendido que, además de los casos en que por prevención expresa de la ley deban pasarse visitas de inspección, los administradores principales y subalternos de la Renta tienen la facultad de practicarlas por sí ó por delegado, cuantas veces lo creyeren necesario para evitar ó corregir infracciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,791.

Abril 8 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Manda que los jefes y oficiales en depósito se presenten á las revistas de comisario.

Circular núm. 1,286.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 14,008, fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Dispone el Presidente se diga á esa Tesorería que la revista de comisario que tiene que pasar el depósito de jefes y oficiales, se verifique desde el próximo mes de Abril, presentándose personalmente ante ella los individuos que componen dicha corporación, en la inteligencia de que los que se hallen enfermos la pasarán en el lugar de su residencia con los requisitos de Reglamento, y los que estuvieren fuera del Distrito Federal, la pasarán ante la oficina federal que corresponda, entendiéndose que no se abonarán haberes á los individuos que no pasen revista en los términos expresados.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Libertad y Constitución. México, Abril 8 de 1890.—*Francisco Espinosa.—Al...*

NÚMERO 10,792.

Abril 11 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Prescribe que las oficinas avisen por telégrafo á la Tesorería cuando sus empleados se separen por licencia, promoción ú otro motivo.

Circular núm. 1,287.—Dándose con frecuencia el caso de que algunas oficinas no cumplen con lo prevenido en la circular núm. 1,242, de 6 de Junio de 1889, de dar aviso de la separación de sus empleados, sea por licencia, por promoción ú otro motivo, y trayendo consigo tal omisión la demora en las operaciones que en tales casos deba practicar esta Tesorería, se le previene á vd. que además de comunicarlo por oficio, como lo indica la circular citada, lo haga igualmente por telégrafo, advirtiéndolo en caso de licencia con goce de sueldos, si dejaron apoderado para el cobro de ellos; si conserva el interesado la libreta ó quedó en poder de esa oficina; hasta qué fecha fué liquidado y la cantidad que adeude á su separación.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

NÚMERO 10,796.

Abril 15 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Ennis Searles, hijo, de los Estados Unidos de Norte América, por un método y aparato para extraer los elementos líquidos y solubles de las sustancias vegetales ya rastrilladas. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,797.

Abril 16 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Medina, por su nuevo sistema de calzado, al que ha denominado: “Moderno.” El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,798.

Abril 16 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. A. Mc. Duffe, por su máquina trituradora de metales combinada con otra lavadora, para extraer el metal que contengan los terrenos auríferos y á las cuales ha llamado: “Pulverizador y Lavador.” El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1890.—*Francisco Espinosa.—Al...*

NÚMERO 10,793.

Abril 14 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Albert Edward Woolf, de los Estados Unidos de Norte América, por ciertos inventos relativos á las planchas para baterías secundarias. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,794.

Abril 14 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Page, por su nuevo sistema para fabricar toda clase de tejidos de lana y algodón. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,795.

Abril 15 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Max Van Gülpén, de Prusia, por sus invenciones relativas á las máquinas para la fabricación de los cuerpos de los cigarros. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,799.

Abril 17 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Busdett Loomis, por su aparato y procedimiento de fabricación de gas para calentar é iluminar. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,800.

Abril 18 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Eduardo F. Hammeken, por su sistema de furgón reformado con tarima ó fondo móvil y en combinación con un carro adecuado, para efectuar con rapidez la carga y descarga de mercancías, etc., siendo aplicable á toda clase de ferrocarriles. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,801.

Abril 18 de 1890.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía las partidas 33, 35 y 38 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm 33 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$800; la partida núm. 35 del mismo, en la cantidad de \$2,700, y la partida núm. 38 del propio Presupuesto, en la cantidad de \$3,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 16 de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*, Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Abril 18 de 1890.—*Dublán*.—Al....

NÚMERO 10,802.

Abril 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Gutenberger, de los Estados Unidos de Norte América, por su nuevo triturador de minerales. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,803.

Abril 19 de 1890.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía las partidas 8,648 y 7,192 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplía la partida núm. 8,648 de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, en la suma de \$80,000.

2 Se amplía la partida núm. 7,192 de la misma ley, en la suma de \$180,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Abril 17 de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimentel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*, Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Abril 19 de 1890.—*Dublán*.—Al....

NÚMERO 10,804.

Abril 21 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carl Steffen, por su aparato para purificar el azúcar impuro por los efectos de la miel, y obtener de este modo azúcar blanca de primera. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,805.

Abril 22 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Agustín Gamboa y Cubas, por su sistema de anuncios comerciales en los sobres de cartas. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,806.

Abril 23 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan de Dios Villarello (hijo), por su procedimiento para extraer la plata de sus minerales, aplicable al patio, tonel ó pan, sin empleo de ácidos, amalgamas metálicas ni sub-cloruro de cobre preparado de antemano, y sin pérdida química alguna de azogue. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,807.

Abril 24 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel E. Nutting, de los Estados Unidos de Norte América, por su invención en movimientos electro-mecánicos. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,808.

Abril 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Calixto Piazzini, por su nuevo sistema de molino para caña de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,809.

Abril 30 de 1890.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Recuerda el precepto del art. 33 del Reglamento de Ferrocarriles de 1.º de Julio de 1883, sobre citación y aprehensión de empleados de ferrocarriles.

Circular número 57.—Habiendo manifestado oficialmente el Gerente general de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de los ferrocarriles que de dicha Compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa á la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno á los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio que, por su im-

portancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían á la sociedad y al comercio, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á las autoridades federales el exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 del reglamento de ferrocarriles de fecha 1.º de Julio de 1883, que á la letra dice:

“Art. 33. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril, de los que se ocupan de la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, así como los jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la Empresa, para que ésta, á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo ó sustituciones de aquellos, á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere recomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provee á su sustitución.”

El mismo Supremo magistrado ha dispuesto se transcriba esta circular á los ciudadanos Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones procuren que las autoridades de su comprensión den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Baranda.*

NÚMERO 10,810.

Abril 30 de 1890.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 10,222 del Presupuesto de Egresos, para 1889-1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,222 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$3,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 28 de Abril de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimentel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Dublán*.—Al....

NÚMERO 10,811.

Abril 30 de 1890.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de Ingresos para el año económico de 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio de 1890 y terminará el 30 de Junio de 1891, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida en 1.º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para las obras de los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de 5 por 100 sobre consumo, que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fardo, practica y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida en 1.º de Marzo de 1887.

V. Derechos de exportación á la orchilla, á razón de \$5 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razón de \$1 50 centavos por tonelada de 1 metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de 1 metro cúbico que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de 1 metro cúbico que mi-